



Bogotá D.C, 15 ABR. 2024

RADICACIÓN: 2016 – 00452

PROCESO: VERBAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la demandante y demandado, en contra de los autos de fecha 16 de enero de 2024 que resolvió la solicitud de perdida de competencia petitionada por la misma togada en el asunto epígrafe y que señalo fecha de audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentan los recurrentes que este despacho solo se limitó a resolver sobre la consecuencia derivada de la perdida de competencia, pero no hubo manifestación sobre su solicitud de perdida automática de competencia por lo que solicita se revoque la decisión y se declare incompetente Para continuar conociendo el asunto y se remita la juez de turno.

CONSIDERACIONES

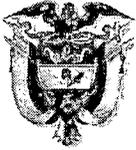
En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

De la revisión del plenario se identifica que los recursos fueron presentados dentro del término legal para ello y no fueron descorridos por la contra parte.

La causal de nulidad por pérdida automática de competencia, como las demás nulidades erigidas por el ordenamiento patrio, está regida, como bien se explicó en el auto recurrido, por el principio de especificidad. No es cierto, entonces que éste solo se predique de las consagradas por el artículo 133 del C.G.P.

El artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que “el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00452-00

instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado”¹.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida se observa que en efecto la notificación a la totalidad del extremo pasivo se cumplió a cabalidad el día 28 de agosto de 2019 cuando se notificó al curado ad litem de las personas indeterminadas en la demanda de reconvencción², luego de conformidad con la norma en cita a partir de allí el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se prorrogó el término, en consecuencia se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de las partes y ordenar la remisión del expediente.

Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas que agobian enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta.

Conforme lo anterior, el juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER los autos del 16 de enero de 2024 que negó la pérdida de competencia solicitada y fijo fecha de audiencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del trámite de la referencia, en virtud de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P.

TERCERO: REMITASE el presente expediente al Juzgado Tercero Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, para su conocimiento por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL OELY FONSECA
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Folio 155 Cuaderno Reconvencción



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00452-00

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>023</u> De Hoy <u>16 ABR. 2024</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario